

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

11584

DECRETO 1623/1974, de 24 de mayo, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Villovela de Esgueva al de Tórtolas de Esgueva (Burgos).

El Ayuntamiento de Villovela de Esgueva adoptó acuerdo con quórum lebal de solicitar la incorporación de su Municipio al límite de Tórtolas de Esgueva, ambos de la provincia de Burgos, en base a que carece de recursos económicos suficientes para atender a sus fines legales. El Ayuntamiento de Tórtolas de Esgueva, asimismo con quórum legal, acordó dar su conformidad a la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el periodo de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la conveniencia de la incorporación, por la escasez de población y falta de recursos económicos del Municipio de Villovela de Esgueva, y para una mejor prestación en el futuro de los servicios de este núcleo, concurriendo en el presente caso las causas exigidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Villovela de Esgueva al de Tórtolas de Esgueva (Burgos).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

11585

DECRETO 1624/1974, de 24 de mayo, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Rabanal del Camino al de Santa Colomba de Somoza, de la provincia de León.

Los Ayuntamientos de Rabanal del Camino y de Santa Colomba de Somoza, de la provincia de León, acordaron con el quórum legal solicitar y aceptar, respectivamente, la incorporación del primero de los Municipios al segundo, por carecer el de Rabanal del Camino, de población y medios económicos suficientes para subsistir con independencia.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, constan en el mismo los informes favorables de la Diputación Provincial, del Gobernador civil de León y de los Servicios Provinciales de la Administración Pública consultados, se demuestra la realidad de las razones invocadas por los dos Ayuntamientos y que concurren en el caso los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos en el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del

Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Rabanal del Camino al límite de Santa Colomba de Somoza, de la provincia de León.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

11586

DECRETO 1625/1974, de 24 de mayo, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de San Esteban de Valdueza al de Ponferrada (León).

El Ayuntamiento de San Esteban de Valdueza adoptó acuerdo con quórum legal de solicitar la incorporación de su Municipio al límite de Ponferrada, ambos de la provincia de León en base a que carece de recursos suficientes para atender a sus fines legales y a un notable descenso de población. El Ayuntamiento de Ponferrada, asimismo, con quórum legal, acordó dar su conformidad a la incorporación.

El expediente de sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el periodo de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la conveniencia de la incorporación, por la falta de recursos económicos del Municipio de San Esteban de Valdueza, y para una mejor prestación en el futuro de los servicios de este núcleo, concurriendo en el presente caso las causas exigidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de San Esteban de Valdueza al de Ponferrada (León).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

11587

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifican las plazas de los Cuerpos Nacionales de Administración Local de la provincia de Granada.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 31 de mayo de 1974, páginas 11208 a 11211, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la relación de plazas clasificadas se transcriban íntegras y debidamente rectificadas las plazas correspondientes a los números de orden 21 al 72, ambos inclusive.

Número de orden	Corporación	Plaza (D)	Categoría	Clase	Grado	Observaciones
21	Atarfe .....	S	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	20	
22	Baza .....	S	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	21	
	Eza .....	J	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	20	
	Baza .....	D	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	19	
	Baza .....	DE	4. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	16	(2)
23	Beas de Granada .....	S	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	15	
24	Beas de Guadix .....	S	—	—	—	(1) (12)
25	Bélicona .....	S	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	15	(2) (10)
26	Benalúa de Guadix .....	S	3. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	17	
27	Benalúa de las Villas .....	S	3. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	16	(2)
28	Benamaurel .....	S	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	17	(2) (13)
29	Bérchules .....	S	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	17	
30	Bubión .....	S	—	—	—	(14) (12)
31	Busquistar .....	S	—	—	—	(15)
32	Cacín .....	S	—	—	—	(10) (2) (17)
33	Cájar .....	S	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	17	
34	Cájar .....	—	—	—	—	(18)
35	Calicasas .....	—	—	—	—	(19)
36	Campotejar .....	S	3. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	16	(2) (20)
37	Caniles .....	S	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	20	
38	Cañar .....	S	3. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	14	
39	Capileira .....	S	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	17	(14) (12)
40	Carataunas .....	S	—	—	—	(21)
41	Castarás .....	S	3. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	14	(2) (10)
42	Castilléjar .....	S	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	17	
43	Castriñ .....	S	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	18	
44	Genes de la Vega .....	S	3. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	16	(23) (12) (2)
45	Cijuela .....	—	—	—	—	(7)
46	Cogollos de Guadix .....	S	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	15	(24)
47	Cogollos Vega .....	S	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	17	(2)
48	Colomera .....	S	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	17	(2) (13)
49	Cortes de Baza .....	S	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	17	
50	Cortes y Graena .....	S	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	15	(2) (25)
51	Cullar-Baza .....	S	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	20	
52	Cullar-Vega .....	S	3. <sup>a</sup>	16. <sup>a</sup>	15	
53	Chauchina .....	S	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	18	
54	Chimeneas .....	S	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	17	
55	Churriana de la Vega .....	S	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	17	
56	Darro .....	S	3. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	16	(2)
57	Dehesas de Guadix .....	S	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	15	
58	Deifontes .....	S	3. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	17	
59	Diezma .....	S	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	15	(2)
60	Dílar .....	S	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	15	(2)
61	Dójar .....	S	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	15	
62	Dúdar .....	S	—	—	—	(26)
63	Dúrcal .....	S	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	18	
64	Escúzar .....	S	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	15	(2)
65	Ferreira .....	—	—	—	—	(27)
66	Foneías .....	S	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	17	
67	Freila .....	S	3. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	16	
68	Fuente Vaqueros .....	S	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	17	
69	Gatijas, Las .....	S	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	18	
70	Galera .....	S	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	17	(2) (17)
71	Gobernador .....	—	—	—	—	(28)
72	Gójar .....	S	3. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	16	(2) (22)

En la misma relación, número de orden 93, columna «Corporación», donde dice: «Jerez del Marquesado», debe decir: «Jerez del Marquesado».

En las «Observaciones», número (11), donde dice: «Agrupación Marchal-Beas de Guadix», debe decir: «Agrupación Marchal-Beas de Guadix».

En las «Observaciones», número (14), donde dice: «Agrupación Capileira Pampancira-Rubión», debe decir: «Agrupación Capileira-Pampancira-Bubión».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

11588

**RESOLUCION** de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Algimia de Almonacid y Paviás (expediente número 11.208).

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 30 de abril de 1974, ha resuelto adjudicar definitivamente a «Expreso Segorbina, S. L.», el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre

Algimia de Almonacid y Paviás, provincia de Castellón de la Plana (expediente número 11.208), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

**Itinerario:** El itinerario entre Algimia de Almonacid y Paviás de 38.600 kilómetros, pasará por Matet, Gaibiel, Jérica, Caudiel e Higueras, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citado, estableciéndose las siguientes prohibiciones de tráfico:

De y entre cruce de Caudiel y Jérica y viceversa.  
De y entre cruce de Gaibiel y Gaibiel y viceversa.  
**Expediciones:** Una de ida y vuelta los días laborables.  
**Horario:** Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

**Vehículos adscritos a la concesión:** Dos con capacidad mínima para transportar 35 viajeros sentados en cada uno de ellos y clase única.

**Tarifas:** Clase única a 0,73 pesetas viajero-kilómetro. Exceso de equipajes, encargos y paquetería a 0,1095 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro, incrementadas con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

**Clasificación del servicio respecto del ferrocarril:** Coincidente b). En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 13 de mayo de 1974.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—4.616-A.